

UNIVERSIDAD DE CIENFUEGOS

CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ

TRABAJO FINAL CULMINACIÓN  
DE ESTUDIOS

TÍTULO: *La confiscación de los bienes muebles y la facultad de libre disposición de los bienes que se le confiere al propietario*

AUTOR: *Jennifer Pérez González*

TUTOR: *Lic. Maitte Oramas Gessa*

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y  
HUMANÍSTICAS

CARRERA: DERECHO

Curso 2009-2010



*Un mundo mejor es posible .Se lo asegura  
alguien que ha vivido soñando y más de  
una vez ha tenido el raro privilegio de  
ver convertidos en realidad sueños que ni  
siquiera había soñado.*

*Fidel Castro Ruz*

## **RESUMEN.**

El presente trabajo es un estudio relacionado con la confiscación de bienes realizada en los trámites migratorios de las personas que emigran de forma definitiva del territorio nacional. Este trabajo nos permite reflexionar sobre las particularidades de la confiscación y los derechos del propietario, además se aborda la regulación de la confiscación de bienes muebles en los trámites migratorios y su aplicación en la práctica. El análisis de este tema resulta de gran importancia debido a que la confiscación de bienes se realiza en correspondencia con la legislación establecida al respecto, pero a su vez limita la facultad de libre disposición de sus bienes que se le confiere al propietario.

## INDICE.

Introducción-----	1
Desarrollo-----	4
Epígrafe I: “La confiscación de bienes y el derecho de propiedad”-----	4
1.1-Antecedentes de la confiscación de bienes en Cuba. La regulación de la confiscación en los primeros años de la Revolución-----	4
1.2-La Confiscación de bienes. Consideraciones al respecto-----	8
1.2.1-Características de la confiscación-----	10
1.3 El derecho de propiedad-----	10
1.3.1-Las formas de propiedad en Cuba-----	11
1.3.2-Facultades del derecho de propiedad-----	13
1.4-Bienes muebles e inmuebles-----	15
1.4.1 Bienes muebles-----	15
1.4.2-Bienes inmuebles-----	16
Epígrafe 2: “La confiscación de bienes muebles en los trámites migratorios”-----	17
2.1-Legislación sobre confiscación de bienes muebles en los trámites migratorios en Cuba-----	17
2.2-Trámites migratorios realizados en la Dirección Municipal de la Vivienda de Cienfuegos-----	22
2.3-Vías de solución para los bienes confiscados a las personas que abandonan de forma definitiva el territorio nacional-----	25
CONCLUSIONES-----	27
RECOMENDACIONES-----	28
BIBLIOGRAFIA-----	29
ANEXOS.	

## **INTRODUCCION:**

Las migraciones forman parte de la historia de la humanidad. Sus causas y motivaciones han sido diversas a lo largo de los siglos. Los procesos migratorios transcurren como una situación normal en cualquier parte del mundo, unos llegan, otros salen del país para radicarse en otro lugar, los motivos pudieran ser diversos.

Las relaciones migratorias entre Cuba y Estados Unidos se han desarrollado con un marcado carácter histórico, determinadas por factores geográficos, económicos, políticos, y sociales. La emigración hacia los Estados Unidos ha ocurrido desde hace muchos años, pero con el Triunfo de la Revolución Cubana el primero de enero de 1959 se intensifica la emigración hacia este país debido a que muchas personas no estaban de acuerdo con el nuevo régimen político, económico y social establecido por el Gobierno Revolucionario.

Debido al carácter masivo que respecto a los sectores desplazados del poder adquirió esta emigración y también en respuesta, a la política del Gobierno norteamericano de cobijar en su territorio a los más cercanos colaboradores del tirano, a los asesinos y esbirros de la tiranía que torturaron al pueblo de Cuba y a los sectores que declararon su oposición a la Revolución y comenzaron a preparar acciones desde el exterior para derrocarla, se dictó la Ley No. 989 de 5 de diciembre de 1961.

Esta Ley se mantiene vigente hasta nuestros días, aún cuando su contenido político, ya no es el mismo, al variar el carácter de la emigración. Su fundamento jurídico continúa siendo al abandono de los bienes por las personas que deciden emigrar definitivamente del país, de forma legal o ilegal.

El Código Civil Cubano Ley 59/87, regula las facultades que se les confieren a los propietarios con respecto a sus bienes en el artículo 129.1. Dentro de éstas facultades se encuentra la libre disposición de sus bienes. Esta facultad del propietario en nuestro derecho está sujeta a regulaciones especiales que la limitan, según el tipo de bien.

Los trámites migratorios son los trámites legales necesarios que realizan las personas para viajar a otros países. En Cuba las personas que van a viajar realizan los trámites en la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior. Pero las personas que emigran deben realizar además los trámites correspondientes en las Direcciones Municipales de la Vivienda.

Actualmente en la Dirección Municipal de la Vivienda de Cienfuegos se radican los expedientes de trámites migratorios, con el objetivo de nacionalizar mediante

confiscación a favor del Estado Cubano todos los bienes, derechos, acciones y valores de las personas que abandonen de forma definitiva el territorio nacional<sup>1</sup>. De esta forma se investiga todo lo relacionado con estas personas para conocer si son propietarios de viviendas, pues en estos casos se procede como lo establece la Ley 989 de 5 de diciembre de 1961 y la Resolución Conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior del 22 de agosto de 1995.

Las Direcciones Municipales de la Vivienda conocen que las personas van a emigrar cuando ya han realizado los trámites necesarios y sólo le faltan los referentes a la vivienda. Por lo tanto estas personas al saber que sus bienes van a ser confiscados, realizan actos para evadir esta confiscación. Esto trae como consecuencia que los bienes muebles integrados a la vivienda que son confiscados, no sean los que realmente se deben confiscar.

Por lo que el **tema** de esta investigación es: Los bienes muebles en los trámites migratorios.

El **objeto** es: La confiscación de los bienes muebles en relación con las facultades del propietario.

**Problema científico:**

¿Cuáles son las consecuencias que produce la confiscación de los bienes muebles del propietario y la facultad que tiene este de libre disposición de sus bienes?

**Objetivo General:**

Determinar que consecuencias produce la confiscación de los bienes muebles del propietario y la facultad que tiene este de libre disposición de sus bienes.

**Objetivos Específicos:**

1-Realizar un estudio teórico jurídico de la confiscación de bienes y el derecho de propiedad en Cuba.

2- Analizar la confiscación de bienes muebles realizada en los trámites migratorios.

**Hipótesis:**

La confiscación de los bienes muebles limita la facultad de libre disposición de los bienes que se le confiere al propietario.

Para desarrollar tales objetivos se empleó la siguiente **Metodología:**

**Métodos Teóricos:**

- Histórico-lógico: Permite el estudio de la evolución y desarrollo histórico de la confiscación de bienes muebles en Cuba.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley No. 989 de 5 de diciembre de 1961.

- Teórico-jurídico: Está presente en el análisis de las normas que regulan la confiscación de bienes muebles y las facultades del propietario en Cuba.
- Exegético-analítico: Mediante este método se realiza el estudio de la norma y documentos legales, que posibilita reflexionar detalladamente acerca de preceptos contenidos en la misma, y su aplicación en la práctica.

#### Métodos Empíricos:

- Se utilizó la técnica de Análisis de Documentos que se emplea para analizar varios expedientes de trámites migratorios radicados en la Dirección Municipal de Vivienda de Cienfuegos en el año 2009.

El desarrollo de esta investigación está compuesto por dos epígrafes:

- En el Epígrafe I: Se aborda la regulación de la confiscación de bienes en Cuba durante los primeros años de la Revolución. Se determinan las particularidades del Derecho de propiedad en cuanto a las facultades del propietario con respecto a sus bienes.

-En el Epígrafe II: Se explica la legislación relacionada con la confiscación de bienes a las personas que abandonan de forma definitiva el territorio nacional. Se analizan varios expedientes de trámites migratorios donde se confisican bienes muebles e inmuebles propiedad de emigrantes. De esta forma se proponen vías de solución donde no se confisquen los bienes muebles propiedad de emigrantes y se le dé otro destino a éstos bienes.

## DESARROLLO.

### Epígrafe1: La confiscación de bienes y el derecho de propiedad.

#### 1.1-Antecedentes de la confiscación de bienes en Cuba. La regulación de la confiscación en los primeros años de la Revolución.

El primero de enero de 1959 triunfa la Revolución Cubana y en febrero el gobierno revolucionario de la República de Cuba dicta una Ley Fundamental, que estableció los lineamientos básicos de un nuevo régimen político, económico y social. Debido a los cambios ocurridos en el territorio nacional se instaura un proceso nacionalizador de todas las propiedades existentes en ese momento en Cuba. En ejercicio de su soberanía, la República de Cuba adopta procedimientos diferentes de nacionalización. De manera que al culminar el proceso nacionalizador quedan expropiadas todas las propiedades extranjeras en Cuba.

“Uno de los primeros resultados tangibles de la Revolución fue el cambio de las relaciones de propiedad que se operó de forma continua, en lo fundamental, entre los años 1959 y 1968, mediante diferentes procedimientos legales:

- confiscación
- nacionalización mediante expropiación forzosa, por vía judicial o administrativa, con indemnización y por compra.
- Por intervención directa de los organismos estatales, como paso previo a la confiscación, la nacionalización o la liquidación de la misma”<sup>2</sup>.

El 10 de enero de 1959 el Gobierno Revolucionario dicta la Ley Fundamental de la República que establece la vigencia de la Constitución de 1940, sustituyendo los estatutos constitucionales impuestos por el golpe de Estado del 10 de marzo de 1952.

La Ley Fundamental de 1959 modificó o adecuó la redacción del artículo 24 del texto constitucional de 1940, el cual había sido objeto de numerosas críticas de los sectores progresistas, al prohibir la confiscación de bienes.

“Este artículo formaba parte del Título Cuarto, Derechos Fundamentales y constituía una garantía a la propiedad privada al expresar:

*Artículo 24: Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad*

---

<sup>2</sup>Colectivo de Autores “Compendio de Disposiciones Legales sobre Nacionalización y Confiscación” Editora del Ministerio de Justicia, La Habana, 2004. Pág.21

*pública o interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización en efectivo, fijada judicialmente. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de Justicia en su propiedad.*

*La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación, corresponderá decidirla a los tribunales de Justicia en caso de impugnación”<sup>3</sup>.*

En este artículo se establece la prohibición de la confiscación de bienes. En su lugar se reguló la expropiación dispuesta solo por autoridad judicial competente, por causa justificada de utilidad pública o interés social apreciada por dicha autoridad y con la correspondiente indemnización previa y efectiva.

“La Ley Fundamental de 1959 amplía el artículo 24, autorizado la confiscación de los bienes del tirano y de las personas naturales o jurídicas responsables de delitos cometidos contra la economía nacional o las haciendas públicas y los de las que se hubieren enriquecidos ilícitamente al amparo del poder público.

Posteriormente , el 22 de diciembre se realiza una nueva modificación al mencionado artículo 24 de la Ley Fundamental, adicionándole a los bienes de las personas que podían ser objeto de confiscación, “...los de las que se enriquezcan o se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los de las personas que fueran sancionadas por la comisión de los delitos que la ley califica de contrarrevolucionarios, o que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen de cualquier forma el territorio nacional, o que habiendo abandonado realice actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario”.

El artículo, que luego en su esencia sería retomado en la formulación del texto constitucional de 1976, expresa: “Ninguna otra persona natural o jurídica podrá ser privado de su propiedad sino es por autoridad competente, por causa de utilidad pública y de interés social o nacional. La Ley regulará los medios y formas de pago, así como las autoridades competente para declarar la causa de utilidad pública y de interés social o nacional y la necesidad de la expropiación”<sup>4</sup>.

Las normas anteriores definieron el ámbito jurídico y práctico de las dos instituciones básicas del proceso de recuperación de las riquezas del país, la confiscación como sanción constitucionalmente dispuesta contra las personas naturales o jurídicas que se

---

<sup>3</sup> Ibidem, p-22.

<sup>4</sup> Ibidem, p-22 y 23

había enriquecido a costa del poder público y como sanción accesoria ante los delitos de carácter contrarrevolucionarios, y la nacionalización realizada mediante el procedimiento de la expropiación forzosa, por autoridad administrativa, dispuesta por la ley la razón de utilidad pública y el interés social o nacional y mediante indemnización, todo lo cual era plenamente concordante con las normas del derecho internacional que regula esta materia.

“Para la recuperación de los bienes de cualquiera clase, sustraídos al patrimonio nacional y lograr el reintegro total del producto de los enriquecimientos ilícitos obtenidos al amparo del poder público, fue dictada la Ley 78, de 13 de febrero de 1959, que creó el Ministerio de Recuperación de Bienes malversados, encargando de sustanciar los expedientes confiscatorios, admitiéndose las pruebas aportadas por los implicados. El Proceso podía concluir con una resolución del Ministro sobreseyendo el expediente, disponiendo el reintegro de los bienes ocupados a su titular, u ordenando la subasta y el ingreso del producto de los mismos al patrimonio nacional. Contra la resolución dictada cabría inicialmente Recursos de Apelación ante el Tribunal de Cuentas y luego de ser agotado el mismo, por la Ley No. 95 de 31 de diciembre de 1960, cabría interponer Recurso de Reforma ante el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso.

Muy ilustrativo puede resultar para todos aquellos que no fuimos testigos de la corrupción administrativa, el latrocinio y el desfalco del tesoro público, lo regulado en el Capítulo IV de la Ley 78/59, referido a la identificación de los principales supuestos o presunciones de fraudes que determinaban el enriquecimiento indebido de los sectores vinculados al régimen de Batista.

- cuando la fortuna de los funcionarios públicos hubiera aumentado de forma desproporcionada, durante el tiempo de desempeño de un cargo público.
- el aumento del patrimonio de las personas naturales o jurídicas, por sí o por medio de personas interpuesta, logrando al amparo del poder público, mediante contratos administrativos, concesiones, financiamientos, o cualquier otro medio, siempre que el aumento de capital de las mismas no sean proporcional a las ganancias obtenidas.
- la contratación de obras y servicios públicos, obtenida sin que se hubiere cumplido con el requisito de subastar previa, o que habiéndose celebrado la subasta, los precios de la adjudicación fueren excesivos en relación con el costo real de las obras o servicios en el momento de su adjudicación.

- el préstamo o financiamiento obtenido recibido por una persona natural o jurídica de una institución de crédito paraestatal, que se hubiere destinado, en todo o en parte, a una finalidad distintas a aquellas para la cual fue concebido.
- las concesiones otorgadas sin el cumplimiento de todas las formalidades previstas en las leyes<sup>5</sup>.

Todas estas conductas fueron consideradas por la Ley como fraudulentas y causas de enriquecimientos indebidos, lo que justificaba la confiscación de los bienes de las personas que hubieren incurrido en la misma.

‘Las Leyes No. 112, de 27 de febrero de 1959 y No. 151, de 17 de marzo del propio año, complementaron la Ley No. 78/59, al instrumental la confiscación de los bienes del tirano y de sus colaboradores.

Se dispuso la confiscación y adjudicación al Estado cubano de todos los bienes que integraban el patrimonio de Fulgencio Batista y Zaldívar, los de las personas que ostentó provisionalmente el cargo de Presidente de la República durante la tiranía, así como de las personas electas para los cargos de Vicepresidente de la República, Senadores y Representantes en la farsa electoral de 1954; los oficiales que participaron en la ejecución del golpe del 10 de marzo de 1952; los que desempeñaron cargos de Ministro, con o sin cartera, en el gobierno de facto instaurado en 1952 y en el que fue producto de la farsa electoral de 1954; los electos Gobernadores y Alcaldes en 1954 y los que desempeñaron estos cargos hasta el 31 de diciembre de 1958; a las personas que integraban el Consejo Consultivo del gobierno de Batista, a las que ocupaban cargos en el BNC, el BANFAIC, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia; así como el Secretario General de la Confederación de Trabajadores de Cuba.

En relación con los delitos contrarrevolucionarios la Ley No. 664 de 23 de diciembre de 1959, estableció la confiscación de los bienes como sanción accesoria a los mismos<sup>6</sup>.

Entre las regulaciones dictadas a finales del año 1961 se encuentra la Ley No. 989, de 5 de diciembre de 1961. Esta ley estableció la confiscación de los bienes, derechos y acciones de las personas que, asumiendo una actitud contrarrevolucionaria, abandonaban definitivamente del país.

‘La Ley 981/61 tuvo su antecedente en la resolución No. 454 de 21 de septiembre de 1961, dictada por el Ministro del Interior, que tenían como propósito regular la

---

<sup>5</sup> Ibidem, p-23 y 24.

<sup>6</sup> Ibidem, p-24 y 25.

concesión de permisos a personas que salían del territorio nacional y sus fundamentos estaba dado en declarar el abandono de las personas naturales que, con el objetivos de evadir o burlar las disposiciones dictadas por el Gobierno Revolucionario, decidían emigrar dejando sus bienes en poder de familiares o testaferros, confiando en los augurios del imperialismo norteamericano de que la Revolución era solo un hecho transitorio<sup>7</sup>.

La legislación comentada anteriormente regula la confiscación de bienes, así como los demás procedimientos realizados en los primeros años de la Revolución, con el objetivo de nacionalizar las propiedades extranjeras existentes en Cuba. La confiscación de bienes se encuentra regulada en el Código Penal como sanción accesoria de confiscación de los bienes provenientes del delito o utilizados para ese fin, en la Ley General de la Vivienda, cuando se pruebe un negocio ilícito con el inmueble, en el Decreto Ley 232/2003, sobre confiscación por hechos relacionados con las drogas, actos de corrupción o con otros comportamientos ilícitos y en la Ley No. 989/61 sobre confiscación de bienes por abandono definitivo del país.

Esta última, que es la que nos ocupa en la presente investigación, se encuentra vigente en la actualidad, ya que mediante la aplicación de la misma en concordancia con la Resolución Conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia, del 22 de agosto de 1995, se realizan expedientes de trámites migratorios en las Direcciones Municipales de la Vivienda en todo el territorio nacional, con el objetivo de confiscar los bienes y demás propiedades de las personas que abandonan de forma definitiva el territorio nacional.

## **1.2- La Confiscación de bienes. Consideraciones al respecto.**

La confiscación de bienes ha sido definida por varios autores, los cuales han aportado diferentes criterios.

“Por confiscación de bienes puede entenderse “la transmisión forzosa definitiva del dominio privado sobre una cosa y su adquisición por el Estado sin contraprestación alguna”. Álvarez Tabio la define como “...*apoderamiento general por el Estado de los bienes del condenado a sufrir esa pena*”.

Algunas Constituciones modernas han abolido la confiscación de bienes como derecho del Estado por considerarla injustificada económicamente, y por representar un medio

---

<sup>7</sup> Ibidem, p-40.

de coerción excesiva. Observando la evolución de muchos procesos históricos, se comprueba que la institución ha servido a la arbitrariedad durante el absolutismo monárquico o la Edad Media, o ha sido utilizada para privar a determinados sujetos de medios económicos para desarrollar actividades nocivas al Estado y la sociedad<sup>8</sup>.

La confiscación de bienes en Cuba se realiza de forma definitiva y forzosa, y los bienes se transmiten siempre a favor del Estado. Resulta importante señalar que la misma se encuentra respaldada por la legislación establecida al respecto, solo se realiza por causas determinadas y no de forma arbitraria.

La confiscación trasmite forzosa y definitivamente un bien de dominio privado a favor del Estado. Esta institución está legitimada en virtud del art.60 de la Constitución Cubana de 1976 y el art. 135 del Código Civil. Es considerada como una sanción, aplicable por las autoridades competentes y con los procedimientos legales correspondientes. Es importante no reducir la idea de sanción a las medidas impuestas a consecuencia de la responsabilidad penal. Fundamentalmente, es el llamado Derecho Administrativo sancionador quien más uso hace de la institución para reprimir conductas ilícitas pero de gravedad inferior al delito. En Cuba tenemos ejemplos de supuestos de confiscación de bienes, donde no se verifica necesariamente una conducta ilícita, sino que por determinado supuesto de hecho previsto en la norma se establece como consecuencia jurídica la confiscación, por ejemplo, el abandono definitivo del país de forma legal.

La confiscación puede recaer sobre bienes concretos o sobre todo el patrimonio de un particular. No existe indemnización, ni contraprestación pecuniaria. No es necesario probar utilidad pública o interés social para proceder a confiscar los bienes, sólo es necesario que se encuentre su fundamento taxativamente regulado en una norma jurídica.

Entre esas normas jurídicas en Cuba encontramos la tan mencionada Ley No. 989/61 sobre confiscación de bienes por abandono definitivo del país.

La autora basándose en el concepto de confiscación de Orlando Rivero Valdés, considera que la confiscación de bienes es: "La transmisión forzosa y definitiva del derecho de propiedad sobre una cosa y su adquisición por el Estado sin existir a cambio indemnización, ni contraprestación alguna".

---

<sup>8</sup>Rivero Valdés, Orlando. "Temas de Derechos Reales." Editorial Félix Varela. La Habana. 2001, p-62.

### **1.2.1- Características de la confiscación.**

“Comparando la expropiación forzosa con los puntos principales sobre la confiscación, podemos señalar que esta última:

- tiene al Estado como sujeto activo
- tiene a una persona natural o jurídica concreta y privada como sujeto pasivo.
- la privación del bien o derecho obedece a un fin punitivo.
- puede recaer sobre bienes, derechos o acciones singulares de contenido patrimonial, o sobre todos el patrimonio.
- no conduce a contraprestación pecuniaria.
- sus fundamentos se encuentran taxativamente enunciados en preceptos legales.
- su aplicación puede ser facultativa o preceptiva<sup>9</sup>.

La confiscación se diferencia de la expropiación forzosa en cuanto a varios aspectos antes señalados, por lo que no podemos confundir éstos procedimientos, que aún cuando tengan puntos en común, no se desarrollan de la misma forma.

### **1.3 El derecho de propiedad.**

El derecho de Propiedad es el derecho de usar, gozar, y disponer de una cosa de manera exclusiva con las restricciones y obligaciones establecidas por la ley.

“Propiedad: Es el conjunto de disposiciones legales que regulan la potestad del hombre sobre los bienes. Subjetivamente es la facultad o poder legítimo de ejercer las diferentes facultades que le reconoce la norma objetiva en los bienes sobre los que recae este derecho.

Muchas definiciones se han dado del derecho de propiedad, desde el antiguo derecho hasta el presente. Por otra parte este derecho ha sido materia de una serie de transformaciones, aceleradas en los últimos tiempos, siendo la tendencia dominante la de su socialización esto es, la de servir antes que el individuo a la colectividad. Consecuentemente se han dado muchas doctrinas o teorías, clásicas o modernas para fundamentar el derecho de propiedad, encontrando algunas su base en el hecho de la "ocupación", otras en el trabajo, otras en el interés de la colectividad, de la sociedad. Hay doctrinas que incluso le niegan su existencia, esto es, que no debe existir el derecho de propiedad privada. Lo evidente es que hoy el Derecho de propiedad está limitado, restringido por razones principalmente de interés social, tanto por la Constitución, como por el Código Civil y diferentes y numerosas leyes.

---

<sup>9</sup> Ibidem, p-62 y 63.

Facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro. Cosa que es objeto de dominio, especialmente tratándose de bienes inmuebles<sup>10</sup>.

### **1.3.1-Las formas de propiedad en Cuba.**

La confiscación y nacionalización de una parte importante de la propiedad privada existente en nuestro país antes de 1959, permitió el surgimiento de la propiedad estatal socialista, y a su vez la aparición de la propiedad personal, la propiedad de las cooperativas de producción agropecuarias y la de los campesinos individuales, y de las demás formas que regula nuestra Constitución Socialista. Dando lugar a la creación de un nuevo marco de relaciones jurídicas, que emanan del régimen de propiedad determinado por la obra de la Revolución Cubana.

El 24 de febrero de 1976, fue promulgada la Constitución de la República, la primera de carácter socialista, que sintetizó las transformaciones realizadas por el Gobierno Revolucionario.

En el artículo 15 del texto constitucional, se realiza una descripción de los bienes que integran la propiedad estatal socialista, la que es reproducida por el artículo 136 y siguiente del Código Civil.

La Constitución cubana, por tanto, reconoce y garantiza las siguientes formas de propiedad:

- La propiedad estatal socialista de todo el pueblo.
- La propiedad de los agricultores sobre las tierras que les pertenecen y los demás bienes muebles e inmuebles que les resulten necesarios para explotación que se dedican.
- La propiedad de las cooperativas de producciones de agropecuaria
- La propiedad personal sobre los bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y personales de las personas y sobre los ingresos y ahorros provenientes del trabajo.
- La propiedad de las organizaciones políticas, de masas y sociales sobre los bienes destinados al cumplimiento de sus fines.
- La propiedad de las empresas mixtas y asociaciones económicas.

La propiedad personal es reconocida como forma de propiedad en el Artículo 21 de la Constitución de la República de Cuba y 156-159 del Código Civil.

---

<sup>10</sup>Aviles, José. Bienes. Tomado de <http://www.monografias.com>, 25 de mayo del 2010.

*“Artículo 21: Se garantiza la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona.*

*Asimismo se garantiza la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.*

*La Ley establece la cuantía en que son embargables los bienes de propiedad personal”<sup>11</sup>.*

Los artículos del Código civil que regulan la propiedad personal, establecen cuales son los bienes que comprende esta forma de propiedad.

“El tema de la propiedad personal siempre ha sido objeto de una polémica ideológica. A mediados del siglo XIX los defensores de la burguesía afirmaban que los comunistas querían abolir toda propiedad personal. Rechazando esas imputaciones, Marx y Engels precisaron que de ninguna manera se pretendía abolir la apropiación personal de los productos del trabajo, indispensable para la mera reproducción de la vida humana, esa apropiación que no deja ningún beneficio líquido que pueda dar un poder sobre el trabajo de otro”<sup>12</sup>

La llamada propiedad personal es la forma mediante la cual los ciudadanos en nuestra sociedad se apropian de los bienes necesarios para la satisfacción de las necesidades individuales, tanto materiales como espirituales. Se entiende por bienes de propiedad personal los ingresos y ahorros provenientes del trabajo propio, la vivienda, casa de descanso, solares yermos, los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar (sin que sean utilizados para la explotación de trabajo ajeno) y demás bienes adquiridos por cualquier título legal.

En relación con determinados bienes de propiedad personal (cuentas de ahorros, bienes artesanales, viviendas, casas de descanso, solares yermos, bienes culturales, automóviles, embarcaciones, armas blancas y de fuego) existen normas especiales que

---

<sup>11</sup>Constitución de la República de Cuba. Ministerio de Justicia. Enero 2004.

<sup>12</sup> Rapa Álvarez, Vicente: *Derecho de Propiedad y otros Derechos Reales*, Editorial Ministerio de Educación, La Habana, 1990, pp. 82-83.

regulan su régimen y que imponen límites en cuanto a su disposición inter vivos y mortis causa.

### **1.3.2-Facultades del derecho de propiedad.**

Las facultades del Derecho de Propiedad se encuentran reguladas en los arts. 129, 130, 131 y 132 del Código Civil. Es inherente a la propiedad la facultad de poseer y aprovecharse del objeto sobre el cual recae, así como disponer de él y excluir a terceros de su disfrute y posesión. También hace suyo el propietario todo lo que el bien produce y lo que se le une natural o artificialmente. La propiedad no es una suma de facultades que ostenta el titular de un bien, pero existe un contenido esencial reconocido por la literatura jurídica, que no es más que las facultades de uso, disfrute, y disposición de bienes.

El uso no es más que la facultad que tiene el titular de darle al bien el fin para el cual fue creado, de acuerdo con la voluntad de su titular. No está definido en el Código Civil cubano.

El disfrute es la facultad que tiene el titular de obtener del bien lo que el bien pueda dar, es percibir los beneficios del bien. Es adquirir en propiedad los frutos que la cosa me brinda. Los frutos no son más que el incremento de valor del bien. Pueden ser estos frutos naturales, civiles e industriales (Art. 130 del Código Civil).

La disposición es la facultad que ostenta el titular, que para algunos es la más importante, basados en la idea de que si no puedo disponer del bien de qué me sirve ser propietario. Sin embargo la facultad de disposición no se limita estrictamente a la enajenación de los bienes sino que existen otras variantes de esta facultad. Esta autora basándose en lo que establece Orlando Rivero Valdés en la antes citada obra "Temas de Derechos Reales" señala:

- Destrucción: El titular puede destruir el bien objeto del derecho, pero si así lo hiciera se extinguiría el derecho porque no subsiste derecho real sin objeto. No obstante esta facultad esta limitada por el fin económico social del bien.
- Abandono: Es cuando el titular voluntariamente se deshace de la cosa objeto de su derecho, deja el bien sin dueño y nace por tanto una posibilidad de adquisición para otro sujeto.
- Transformación: Es cuando el titular modifica la cosa objeto de su derecho dominico, transformación que puede suponer cambio físico para ceder parte de la titularidad del dominio (división con cesión) o no (ampliación o remodelación). Estos actos pueden ser

voluntarios o nacidos de actos coactivos jurisdiccionales, por ejemplo la división forzosa.

- Enajenación: Cuando se habla de disposición, esta es la variante que primero nos viene a la mente, implica la potestad de transmitir *inter vivos* la propiedad de un bien a otro sujeto. Los casos más típicos son los que nacen de los contratos de finalidad traslativa de la propiedad (compraventa, permuta y donación).

En estos casos prima la voluntad del sujeto, pero no hay que desconocer que existen supuestos legales o nacidos de actos de coacción jurisdiccional (expropiación forzosa, confiscación, permuta forzosa). Lo cual supone que la transmisión puede ser onerosa o no en dependencia de la voluntad del sujeto que trasmite. Es importante destacar que esta facultad del propietario en nuestro derecho está sujeta a regulaciones especiales que la limitan, según el tipo de bien, por ejemplo la transmisión de la vivienda propiedad personal (Ley 65, de 1988, modificada en este aspecto recientemente por el Decreto-Ley 233 de 2003). -- -

- Gravamen: Es considerado una variante de disposición, y consiste en la carga que el titular le impone al bien por establecer sobre éste a favor de otra persona un derecho real de garantía, como puede ser la prenda o la hipoteca. Se dice que el derecho de propiedad es elástico precisamente porque el sujeto puede dejar de ejercitar algunas de estas facultades que conforman su contenido esencial y por ello no deja de ser titular del bien, claro está que si lo enajena de forma plena lo pierde totalmente, pero puede despojarse del uso y del disfrute y 68 concedérselo a otro sujeto temporalmente sin que por ello deje de ser titular de dicho bien.

El propietario de un bien puede ejercer todas las facultades que se le atribuyen sobre sus bienes de acuerdo al destino socioeconómico de estos. De esta forma puede disponer libremente de sus bienes, siempre y cuando lo haga de modo racional atendiendo a lo establecido en la ley.

## **1.4-Bienes muebles e inmuebles.**

### **1.4.1 Bienes muebles.**

Los bienes: son las cosas de carácter impersonal que pueden satisfacer necesidades del hombre como sujetos de derecho, sean estas económicas o no. En la legislación cubana no aparece el concepto de cosa o bien claramente definido, pero se adoptan ambos términos como sinónimos.

Características de los bienes: Tienen carácter impersonal: significa que del concepto de cosa o bien queda excluida la persona misma, su cuerpo físico y todas sus partes, sus

atributos y cualidades. Presentan apropiabilidad: significa sometimiento jurídico al titular, susceptibilidad de apropiación, en el caso de cosas corporales o bienes materiales, o posibilidad de uso exclusivo y disposición en el caso de cosas incorpóreas o bienes inmateriales. La utilidad: significa que la cosa o bien es apta para proporcionarle alguna utilidad al hombre, de satisfacer necesidades humanas, de reportar algún beneficio. La sustantividad e individualizaciones: significa que la cosa debe tener una existencia separada o autónoma, no siendo cosa por tanto lo que resulte parte constitutiva de un todo.

“Tradicionalmente se ha explicado y ordenado la clasificación de los bienes a partir de la llamada “summa divisio”, es decir, la distinción entre las cosas muebles y las inmuebles; criterio generalizado que se funda en la aseveración de que es cosa inmueble aquella cuya transportación resulta imposible o difícil sin menoscabo o destrucción; mientras que cosa mueble es el objeto transportable con facilidad y sin deterioro”<sup>13</sup>.

Definición de bienes muebles: Son aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un lugar a otro, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallaran depositados. Los bienes muebles son de muy diversa índole: desde bienes tangibles como el mobiliario, electrodomésticos, equipos informáticos o decoración, e incluso las cabezas de ganado, hasta bienes intangibles como la energía o los derechos de propiedad intelectual o industrial.

#### **1.4.2-Bienes inmuebles.**

“Tirso Clemente, siguiendo a Canton, afirmaba que se distinguen en base a la posibilidad de su traslado sin afectar su función económica y social, por lo que se consideran inmuebles los que se encuentran fijos en un lugar determinado o ubicados en un espacio establemente especificado”<sup>14</sup>.

El Código Civil de 1987 no define el bien inmueble sino que relaciona algunos de los casos en que se considera una cosa como tal reproduciendo la clasificación de inmuebles por naturaleza, incorporación y destino, y convirtiendo las cosas restantes en muebles. Los criterios para definir cuándo estamos en presencia de un bien inmueble son básicos, por ejemplo, ante un embargo ejecutivo, ante la posibilidad de ignorar o

---

<sup>13</sup> Rivero Valdés, Orlando. Ob. Cit. p-212.

<sup>14</sup> Ibidem p-213.

hipotecar, ante los requisitos para realizar determinados actos de disposición, ante la aplicación de las presunciones posesorias registrales o extrarregistrales de titularidad, ante la usucapión o el ejercicio de la acción reivindicatoria, o ante el acceso a un sistema de publicidad registral.

Se puede definir de esta forma el bien inmueble como cuerpo físico, estático según el orden natural, los actos humanos o la ley, susceptible de un destino y utilidad legítimos.

## **Epígrafe 2: La confiscación de bienes muebles en los trámites migratorios.**

### **2.1-Legislación sobre confiscación de bienes muebles en los trámites migratorios en Cuba.**

La confiscación de bienes en Cuba se encuentra legitimada en el artículo 60 de la Constitución de la República<sup>15</sup> y en el Código Civil en su artículo 135<sup>16</sup>.

La Ley No. 989 de 5 de diciembre de 1961, ya mencionada, dispone la nacionalización por vía de confiscación a favor del Estado Cubano, de todos los bienes, derechos, acciones y valores de las personas que abandonen de forma definitiva el territorio nacional, facultad que correspondería al Consejo Superior de Reforma Urbana, hoy Instituto Nacional de la Vivienda en relación con los bienes inmuebles destinados a viviendas y los bienes muebles que se encuentren en estos. Cumpliendo lo establecido en la mencionada Ley, se confisican los bienes muebles e inmuebles propiedad de emigrantes.

Con el Triunfo de la Revolución emigraron hacia los Estados Unidos los asesinos, esbirros, torturadores, malversadores y ladrones vinculados muy estrechamente con la tiranía de Batista, los cuales encontraron refugio en este país. A partir de entonces de una u otra forma comenzaron a ser recibidos sin obstáculo alguno en Estados Unidos, toda persona que saliera ilegalmente de Cuba con cualquier pretexto y llegara a ese territorio. Estas personas que emigraron hacia Estados Unidos pretendían disponer de todos los bienes que dejaron abandonados en el país cuando regresaran algún día, por tanto el Gobierno Cubano debía tomar medidas para que al ausentarse definitivamente del país, las personas que lo hicieran perdieran los derechos sobre estas propiedades. De esta forma se dicta por el Consejo de Ministros la Ley No. 989.

---

<sup>15</sup> Artículo 60: La confiscación de bienes se aplica sólo como sanción, por las autoridades, en los casos y por los procedimientos que determina la ley.

<sup>16</sup>Artículo 135: 1-La confiscación de bienes sólo procede en los casos y con la extensión que determina la ley. 2-Si lo confiscado es la participación de uno de los cónyuges en la comunidad matrimonial de bienes, la cuantía de la confiscación equivale a la parte que le corresponda en ella al cónyuge contra quién se dictó la medida.

Resulta interesante señalar que la aplicación de esta Ley constituyó para Cuba en los primeros años de la Revolución una medida necesaria y de la cual se obtuvieron grandes frutos. A las personas que emigraron en estos años se les confiscaron bienes de mucho valor, entre los que se encontraban obras de arte y otras que constituían parte del patrimonio nacional, todo esto debido a que los que emigraban eran precisamente, los que se enriquecieron con el patrimonio perteneciente al país. Por lo que al confiscarse estos bienes eran reintegrados al Estado.

La Resolución Conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, de 22 de agosto de 1995 regula el procedimiento para la aplicación de las medidas confiscatorias a los emigrantes.

Las personas que van a viajar definitivamente hacia otro país realizan las diligencias necesarias en las oficinas correspondientes a la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior (apartado primero). Al recibir la autorización expedida por esta oficina para continuar los trámites migratorios, deben presentarla ante la Dirección Municipal de la Vivienda que le corresponde según su domicilio legal.

Las Dirección Municipal de la Vivienda que reciba dicha autorización por parte de las personas interesadas radicará un expediente de trámites migratorios con todos los requisitos establecidos (apartado tercero). Se radican además estos expedientes, cuando se informa a la Dirección Municipal de la Vivienda, por parte de la Dirección de Inmigración y Extranjería, de una negativa de regreso al país de personas que salieron con carácter temporal, los cuales se considerarán como salidas definitivas, debido a esto se abre el expediente de oficio, para confiscar los bienes pertenecientes a estas personas. En estos casos lo que se confisca generalmente son las viviendas, ya que los demás bienes, al encontrarse ausente la persona, no se no se le pueden reclamar.

La persona que emigra deberá presentar en la Dirección Municipal de la Vivienda todos los documentos que se le soliciten allí, que generalmente constituyen los certificados de las entidades correspondientes para acreditar que no tienen deudas con éstos, o que no poseen bienes en propiedad. Entre éstos se encuentran el certificado de la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), el de Tránsito, el del Banco Popular de Ahorro, entre otros documentos.

La Dirección Municipal de la Vivienda informará al emigrante que está en la obligación de liquidar los créditos o adeudos que tenga con el Estado y dentro de las 72 horas

siguientes practicará las diligencias de inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio (apartados séptimo y octavo), teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la vivienda quedara vacía, se realizará el inventario de todos los bienes de los emigrantes.
- Si en la vivienda quedaran ocupantes con derecho a ésta, se realizará el inventario de los bienes de las personas que emigran los que quedarán en depósito y custodia del titular u ocupante que no emigra, los que se extraerán con posterioridad a la salida del país.

La Dirección Municipal de la Vivienda al concluir las diligencias del inventario, en un término de veinte días, emitirá un dictamen contentivo de aspectos importantes relacionados con la vivienda (apartado noveno).

El emigrante está en la obligación de informar a la Dirección Municipal de la Vivienda con cinco días de antelación a la fecha de su salida del país, a los efectos de verificar el inventario y recogerle la documentación establecida (apartado décimo).

Antes de las 72 horas de la salida del país se comprobará que la vivienda quede vacía de ocupantes sin derecho y que no existan infracciones del inventario, de producirse alguna de estas situaciones no se concederá la autorización para emigrar y se notificará a la Oficina de Inmigración y Extranjería del territorio (apartado decimoprimer).

En el momento de la verificación del inventario, en los casos que corresponda, se sellará la vivienda y se le entregará al emigrante una constancia de la situación en que quedó la misma, para su entrega a las autoridades de la Dirección de Inmigración y Extranjería al producirse la salida (apartado decimosegundo).

El sellaje de la vivienda se producirá 72 horas antes de la salida del país, excepto en La Habana y Ciudad de La Habana que se efectuará con 24 horas de antelación (apartado decimotercero).

El Director Municipal de la Vivienda elevará el Expediente a la Dirección Provincial de la Vivienda para que proceda en consecuencia. La DMV informará a las entidades que corresponda la salida del emigrante emitiendo la documentación correspondiente a los efectos de que se consignen las bajas (apartado decimocuarto).

Los casos de negativa de regreso al país de personas que salieron con carácter temporal se considerarán como salidas definitivas, realizándose los trámites establecidos para preservar y confiscar los bienes a favor del Estado (apartado decimoquinto).

En los casos de salida temporal no se puede proceder a sellar la vivienda excepto cuando el titular lo solicite por escrito (apartado decimosexto).

La Dirección de Inmigración y Extranjería informará por escrito a la Dirección Municipal de la Vivienda los casos de negativas de regreso (apartado decimoséptimo), la que radicará expediente y practicará en un término de diez días las diligencias pertinentes, actuando de igual forma que en los casos salidas del país definitivamente, señalados anteriormente (apartado decimooctavo).

No se autorizará las donaciones a favor de personas naturales o jurídicas o las permutas desproporcionadas cuando se evidencie que el donante o los permutantes tienen intención de emigrar dentro del término de cuatro años siguientes a la presentación de la solicitud lo que harán constar en declaración jurada (apartado vigésimo segundo).

Las donaciones o permutas desproporcionadas quedarán condicionadas a que si el donante o permutante emigrará dentro del término señalado anteriormente, el acto no tendrá valor ni efecto legal (apartado vigésimo tercero).

Cuando se notifiquen salidas ilegales del país se realizarán las diligencias y trámites previstos con el fin de preservar la vivienda y los bienes muebles (apartado trigésimo quinto).

La DMV al inscribir la resolución confiscatoria de los bienes muebles de personas que emigran, remitirá una copia del inventario a quién haya designado el Consejo de Administración Municipal, acompañado de una descripción del inmueble. De igual forma se procederá en los casos de personas con salida temporal y que no retornan al país.

Le corresponde a los Órganos del Poder Popular Municipal, el destino de los bienes muebles confiscados.

La resolución 328/98 del Instituto Nacional de la Vivienda, Reglamento sobre el Control y Destino de los Bienes Muebles Confiscados. Establece el procedimiento a seguir, una vez confiscados los bienes muebles integrados a la vivienda.

La Dirección Municipal de la Vivienda al recibir la Resolución confiscatoria debe remitir una copia del inventario a la entidad designada por el Consejo de Administración Municipal del Poder Popular, que en este caso es la Dirección de Finanzas y Precios. A los órganos del Poder popular le corresponde el destino de los bienes muebles confiscados. El órgano administrativo que tiene el control y custodia de los bienes muebles confiscados es la Empresa de Comercio y Gastronomía, esta última los tiene

en su poder hasta que se realice la entrega de estos a través de la comisión de prestaciones. La persona que recibe los bienes, debe efectuar el pago del precio legal establecido, para adjudicárselos. Estos bienes donde se incluye la vivienda y los bienes muebles integrados a ella se pueden entregar a un órgano o una institución determinada, o a las personas que se quedan ocupando el inmueble, ya sean copropietarios, ocupantes con derecho, u otras personas a las que les faltaba un requisito y el Consejo de Administración Municipal les otorga el derecho.

La Ley General de la Vivienda, Ley 65/88, en su Artículo 81 modificado por Decreto Ley 233/03 establece con relación a este tema, la transmisión de la propiedad de la vivienda por ausencia definitiva del propietario.

Los familiares del propietario que emigra deben reunir tres requisitos para adjudicarse la vivienda, según lo establece el artículo 81 de la Ley General de la Vivienda.

Los requisitos que deben reunir los convivientes para adquirir la propiedad de la vivienda son:

- Relación de parentesco: cónyuge de matrimonio formalizado o no, excónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- Término de convivencia: permanente e ininterrumpida durante diez años antes de la fecha de salida definitiva del país del titular; y
- No ser propietario de otra vivienda.

Este último requisito resulta invalidante para el reconocimiento de derechos que se pretende si el conviviente es propietario de otra vivienda.

La Dirección Municipal de la Vivienda puede entregarle, la vivienda en propiedad a las personas que reúnan éstos requisitos, mediante el pago del precio legal establecido, según el artículo 81 antes mencionado.

El órgano de gobierno (Consejo de Administración Municipal) posee la facultad de autorizar el reconocimiento del derecho de ocupación y por tanto la transferencia de la propiedad de la vivienda a favor de los ocupantes, cuando por carecer de algunos de los requisitos no puede hacerlo la Dirección Municipal de la Vivienda.

Con el ejercicio de la facultad discrecional puede decidir otorgar a los ocupantes el derecho de permanecer en la vivienda aunque no reúnan los requisitos legales que exige la norma, mediante el pago del precio legal establecido, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de la Vivienda. Esta facultad la posee el Consejo de Administración Municipal cuando el ocupante, teniendo algún requisito cumplido carece

de otro; no puede tratarse de casos sin requisito alguno, pues de ser así; serían ocupantes ilegales por el artículo 115 de la Ley general de la Vivienda.

El copropietario de una vivienda que ha permanecido en ella tiene derecho a adquirir la parte del propietario ausente, mediante el pago de la parte correspondiente del precio de adquisición de la vivienda. Es interesante analizar algunas cuestiones.

En primer término, se refiere al copropietario que ha permanecido en la vivienda. Debe interpretarse que ha permanecido en el país. Los propietarios (uno o varios) no pierden el derecho de propiedad por el hecho de no ocupar la vivienda, pues no hay disposición alguna en ese sentido.

Cuando la Ley se refiere al derecho de los ocupantes expresa que ocupaban en el concepto de convivientes del propietario y no del copropietario.

## **2.2-Trámites migratorios realizados en la Dirección Municipal de la Vivienda de Cienfuegos.**

En la Dirección Municipal de la Vivienda se radican los expedientes de trámites migratorios de todas las personas que viajan de forma definitiva y a la vez se abren expedientes de negativas de regreso, cuando las personas que viajaron de forma temporal, no regresan en el término establecido.

Los expedientes de trámites migratorios se realizan con el objetivo de confiscar tanto los bienes inmuebles como los bienes muebles propiedad de emigrantes.

Las personas que están realizando éstos trámites deben aportar los documentos que se les solicita para conformar el expediente. Con éstos documentos que aportan los emigrantes se pretende probar que posee o no, bienes en concepto de propietario. Se realizan además en el expediente las investigaciones necesarias en la vivienda del emigrante y con los vecinos del lugar donde reside.

Cuando el emigrante resulta ser propietario de la vivienda, se realiza un inventario en esta y se comprueba si queda algún conviviente con derecho ocupando la misma. Se le confisca al propietario la vivienda a favor del Estado y los demás bienes muebles integrados a ella. Si no resulta ser propietario, se deben realizar los trámites pertinentes para comprobar que esto es cierto y se le confisca solamente los bienes que sean de su propiedad. (En éstos casos se puede decir que nunca se confisca nada, ya que las personas traspasan los bienes que tengan a su nombre a favor de otras personas para que no se les confisque).

En el caso de los expedientes de negativas de regreso sólo se puede confiscar la vivienda si la persona es propietaria, pero en relación con los demás bienes al no encontrarse la persona es muy difícil realizar la confiscación.

En cumplimiento de los objetivos propuestos en la investigación se realiza un análisis de expedientes de trámites migratorios, radicados en la Dirección Municipal de la Vivienda de Cienfuegos, durante el año 2009.

El expediente de trámites migratorios para su conformación debe contener varios documentos entre los que se encuentran:

- Modelo AP 25 del Ministerio del Interior y la Dirección de Inmigración y Extranjería.
- Acta Jurada (Se le toma a todas las personas que van a emigrar, para conocer si tiene algún bien en propiedad)
- Título de propiedad de la Vivienda si el emigrante es el titular.
- Certificados de los diferentes organismos, entre los que se encuentra la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT), Tránsito, Banco Popular de Ahorro, entre otros que se necesiten, para comprobar que el emigrante no posee deudas con el Estado.
- Investigaciones y verificaciones (Donde se les toma acta jurada a algunos vecinos)
- Inventario (si procede) Si no procede se dicta acta jurada diciendo que no posee bienes que puedan ser objeto de inventario por vivir agregado.
- Certificado legal de la Jefa del Departamento Jurídico (donde se acredita quién es el titular del inmueble y si se queda viviendo alguien cuando la persona emigre.)
- Baja de la Oficina de Registro de Consumidores (OFICODA)
- Dictamen para llevar el expediente a la Dirección Provincial de la Vivienda para que proceda a dictar resolución confiscatoria. Si no procede se emite un Dictamen donde se dispone archivar el expediente, por no poseer el emigrante ningún bien que pudiera ser objeto de confiscación.
- Resolución confiscatoria (si procede) del director Provincial de la Vivienda (Donde se confisca la cuota de participación que le corresponde al emigrante sobre el inmueble donde residía).

El estudio de expedientes se realiza con el objetivo de conocer los bienes muebles confiscados y el estado en que se encuentran estos. Para la selección de los expedientes que se analizan se toman como criterios que el emigrante sea propietario del inmueble, o posea algún bien en propiedad y además que el asunto de los

expedientes sea los trámites migratorios, debido a que, por lo general, en los expedientes de negativas de regreso no se confisican bienes muebles. Teniendo en cuenta estos aspectos se realiza un análisis de tres expedientes de trámites migratorios, en los cuales una persona de las que emigra es propietario, y se realiza el inventario correspondiente de los bienes muebles integrados a la vivienda. Por tanto es de interés para la presente investigación analizar los expedientes donde se confisquen bienes muebles propiedad de emigrantes para conocer el estado de los bienes.

Se analiza el expediente No. 410/09 radicado en la Dirección Municipal de la Vivienda de Cienfuegos en el año 2009 a nombre de Héctor C. Pereira González, vecino de Calle el Piojo, Finca El Refugio, Paraíso, Cienfuegos, donde se puede comprobar que la mayoría de los bienes inventariados, que se confisican al emigrar la persona, se encuentran en regular estado, otros en mal estado y muy pocos en buen estado. (Ver Anexo I).

El segundo expediente que se analiza es el No. 580/09 radicado a nombre de: Isac Armando Mar Ferrer, vecino de Calle 63, Km. 3 Edificio 14 B Pueblo Grifo Cienfuegos, donde se comprueba que se encuentran inventariados pocos bienes y la mayoría de estos se encuentran en regular estado. (Ver Anexo II).

El tercer expediente que se analiza es el No. 518/09 radicado a nombre de Loysell Jiménez Cruz, vecino de Calle 71 No. 6201 entre 62 y 64 Cienfuegos.

Se puede comprobar que los bienes muebles que aparecen en el inventario son pocos al igual que en el segundo y la mayoría se encuentran en regular estado, encontrándose en buen estado muy pocos. (Ver Anexo III).

Del análisis de estos expedientes se puede comprobar además que los bienes que más se confisican son los efectos electrodomésticos entregados a la población en el Programa de la Revolución Energética, y los demás equipos electrodomésticos como televisores, lavadoras, refrigeradores y equipos de música no se confisican y en el caso de que se confisquen se encuentran en mal estado.

Las personas conocen que al emigrar sus bienes le son inventariados en el proceso de trámites migratorios, para ser confiscados, por tanto antes de realizar estos trámites sacan de las viviendas los bienes que poseen de mayor valor y dejan solamente algunos bienes que generalmente se encuentran en regular y mal estado. Como ya se ha tratado con anterioridad, los propietarios tienen la facultad de libre disposición sobre sus bienes, que en este caso se encuentra limitada por la confiscación de bienes, ya

que al confiscársele los bienes de su propiedad se limita el derecho que tienen de disponer de éstos.

#### **2.4-Vías de solución para los bienes confiscados a las personas que abandonan de forma definitiva el territorio nacional.**

La autora de esta investigación considera que los bienes inmuebles, los cuales constituyen una gran necesidad para el país debido al problema que presenta la vivienda en Cuba, se deben continuar confiscando, para integrarlos al Fondo Estatal de Viviendas y el Estado pueda disponer de éstas, además de que debe existir la posibilidad legal y justa de que otras familias residentes en el país puedan adquirir las viviendas que ocupaban los emigrantes.

Por tanto las viviendas que queden vacías al emigrar su propietario deben continuar siendo confiscadas por el Estado, con el humano fin de resolver el gran problema que representa la vivienda para Cuba, que es un país subdesarrollado y a la vez bloqueado por los Estados Unidos.

Los bienes muebles propiedad de emigrantes, deben tener otro destino. Se considera que estos bienes son de propiedad personal, ya que son bienes provenientes de los ingresos obtenidos del trabajo realizado por las personas. Los emigrantes al ser propietarios tienen las facultades que le otorga el derecho de propiedad sobre sus bienes, pueden disponer libremente de los mismos, pero la confiscación de bienes establecida para los emigrantes les limita su facultad, como se menciona anteriormente. Se considera que los bienes muebles propiedad de emigrantes no deben ser confiscados, sino que deben cederle la facultad del propietario regulada en el artículo 129.1 del Código Civil que establece la libre disposición de sus bienes. Estas personas deben tener el derecho de disponer libremente de sus bienes con anterioridad a su salida del país, ya que estos bienes son de propiedad personal y se encuentran respaldados por la legislación vigente.

Se debe señalar que el procedimiento confiscación de bienes se está realizando en correspondencia con la legislación vigente como se puede comprobar en el análisis de expedientes realizado por esta autora. Pero debido a que los bienes confiscados no se encuentran en buen estado, ni resultan de considerable valor, no está surtiendo los efectos deseados en la Ley 989 y en cambio se está limitando el derecho del propietario.

Al no confiscarse los bienes muebles se le debe dar un destino a los mismos. Se considera que la persona pueda disponer de los bienes muebles integrados a la vivienda y los demás que posea en concepto de propiedad, antes de su salida definitiva del país, ya que al emigrar si perderá todos los derechos sobre estos bienes.

Se deben realizar los trámites migratorios correspondientes para confiscar las viviendas a favor del Estado, sin realizar el inventario de los bienes muebles debido a que no van a ser objeto de confiscación. Además se le debe ceder al Estado el derecho de adjudicarse algún bien que sea de su interés y conozca de el mediante las investigaciones realizadas, pero que se realice mediante el pago del mismo a las personas para no afectarle su derecho de propiedad.

## **CONCLUSIONES.**

Realizada la presente investigación se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1-La confiscación de bienes realizada en los trámites migratorios a las personas que abandonan de forma definitiva al territorio nacional, se realiza en correspondencia con la legislación establecida al respecto, que es la Ley 989 de 5 de diciembre de 1961 y la Resolución Conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior.

2-La facultad de libre disposición de los bienes que posee el propietario se encuentra limitada por la confiscación de bienes realizada a los emigrantes, debido a que al confiscársele los bienes de su propiedad se limita el derecho que tienen de disponer libremente de éstos.

3- En la medida en que no se confisquen en los trámites migratorios realizados en la vivienda, los bienes muebles propiedad de emigrantes, se le concede la facultad del propietario regulada en el artículo 129.1 del Código Civil que establece la libre disposición de sus bienes.

## **RECOMENDACIONES.**

Concluida la presente investigación se establecen las siguientes recomendaciones:

1- Que la investigación realizada se convierta en objeto de estudios posteriores de personas interesadas en el estudio del proceso de trámites migratorios en Cuba donde se realiza la confiscación de bienes por abandono definitivo del territorio nacional.

2- Que se tome como referencia la presente investigación realizada sobre este tema para que se emplee por juristas capacitados para elaborar un procedimiento donde no se confisquen los bienes muebles integrados a la vivienda y se le confiera al propietario la facultad de libre disposición sobre sus bienes.

## BIBLIOGRAFIA.

- Aviles, José. Bienes. Tomado De <http://www.monografias.com>, 25 de mayo del 2010.  
"Compendio de Disposiciones Legales sobre Nacionalización y Confiscación".--La Habana: Editora del Ministerio de Justicia, 2004.-- 135p.
- Cuba. Instituto Nacional de la Vivienda. Resolución 328/98, Sobre el Control y Destino de los Bienes Muebles Confiscados.--La Habana, 1998.--3 p.
- Cuba. Instituto Nacional de la Vivienda. Resolución Conjunta del Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia, "Sobre la Ejecución de las Diligencias para el Cumplimiento de la Ley 989, de 5 de diciembre de 1961.--La Habana 22 de agosto de 1995.--13p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Constitución de la República de Cuba/MINJUS, 2004.--20p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Decreto-Ley 233/03 modificativo de la Ley General de la Vivienda.-- La Habana, 2003.--10p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Ley 989/61 Confiscación de Bienes a las personas que abandonan de Forma definitiva el Territorio Nacional.--La Habana, diciembre de 1961.-  
-2 p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No. 59/1987. Código Civil. -- La Habana,2004.—76p.
- Cuba. Ministerio de Justicia. Ley No. 65/1988 Ley General de la Vivienda.—La Habana, 1988.—60p.
- Dávalos Fernández, Rodolfo. "La nueva Ley General de la Vivienda". [Ciencias Sociales](#). (La Habana): 30-68, 1990
- Diez Picazo, L: Sistema de Derecho Civil/ L. Diez Picazo.--Madrid: Editorial Tecnos, S.A, 1992.—T.2
- López López, Ángel M. Derechos Reales y Derecho Inmobiliario/ Ángel M. López López; Vicente L. Montes Penades.--Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 1994.--225 p.
- Rapa Álvarez, Vicente. Derecho de Propiedad y otros Derechos Reales. / Vicente Rapa Álvarez.-- La Habana: Editorial Ministerio de Educación, [199?].—248 p.
- Rivero Valdés, Orlando. "Temas de Derechos Reales."/ Orlando Rivero Valdés .-- La Habana: Editorial Félix Varela, 2001.—297 p.

## Anexo I

**Expediente: 410/09**

**Radicado a nombre de:** Héctor C. Pereira González

**Dirección:** Calle el Piojo. Finca El Refugio, Paraíso, Cienfuegos.

### Inventario

DESCRIPCIÓN	B	R	M
1-Cuarto de Desahogo			X
1- Cubo de 20L plástico			X
1-Porrón Plástico		X	X
1-Cubito sin tapa		X	
1-Recipiente de Aluminio		X	
2-Palanganas plásticas y de aluminio			
Cocina		X	
1-Olla Reina 30min.		X	
1-Olla arrocera vieja		X	
1-Juego de Menage			X
1-Hornilla Eléctrica (No funciona)		X	
1-Fogón de gas de dos hornillas, criollo			
2-Calderos aluminio pequeño	X	X	
4-Cucharas y Tenedores		X	X
5-Cuchillos de Mesa , 1- Cocina			
1-Espumadera chiquita aluminio			
4-Jarro de Aluminio	X		
3-Vasos Plásticos	X	X	
3-Platos llanos		X	
1-Plato Esmalte		X	
3-Platos de Aluminio hondos		X	X
1-Cafetera de 4 tazas			
1-Viandero de Cabillas			
Cuarto			X
1-Cama con bastidor y cuadro metálico	X		X
2-Colchonetas personales			
1-Closet empotrado sin puertas		X	
1-Ventilador de mesa Ideal			
Baño		X	
1-Juego de baño(lavamanos y tasa)			
Cuarto		X	
1-Closet empotrado sin puertas			X
1-Cama de Madera con bastidor de cartón 1-Mesa de Cabilla rectangular		X	X
1-Lámpara de noche sin bombillo			X
1-Mesa de Cabilla y cartón bagazo			
4-Sillas de cabillas y pleibo		X	
1-Grabadora Nacional(solo funciona el radio)		X	
1-Tanque elevado de 2000 lts con tapa		X	
5-Tomacorrientes y 5 interruptores			

## Anexo II

**Expediente: 580/09**

**A nombre de:** Isac Armando Mar Ferrer

**Dirección:** Calle 63, Km 3 Edificio14B Pueblo Grifo  
Cienfuegos.

### Inventario

DESCRIPCIÓN	B	R	M
1-Tanque de aluminio 55 galones elevado			X
1-Tanque plástico con Tapa		X	
1-Cubo plástico			X
Cocina			
1-Mesa pequeña de cabilla		X	
1-Hornilla eléctrica	X		
1-Olla de 45 min.	X		X
1-Olla arrocera Liya	X		
1-Calentador			
1-Juego de Cucharones negros		X	x
1-Juego de Menga falta de tapa		X	
1-Bandeja de aluminio			
5-Cucharas		X	
1-Escurridor plástico		X	
6-Platos 3 hondos y 3 llanos		X	
4-Tazas de café		X	X
1-Sartén sin cabo		X	
1-Caldero de aluminio		X	
1-Cuchillo de cocina pequeño			
Baño			
1-Juego de baño no funciona el herraje		X	
2-Sillas de cabilla y espaldar y fondo de pleito		X	
Cuarto			
1-Cómoda de 6 gavetas de madera y cartón		X	
1-Colchón de muelles		X	
1-Mesa de noche de cartón		X	
1-Radio VEF 206		X	
1-Mesa de sala		X	X
4-Butacas de madera y rejillas sin espaldar			X
6-Lámparas de 20cm sin tubo			X
6-Toma corriente dobles			X
4- Interruptores			

### Anexo III

**Expediente: 518/09**

**A nombre de:** Loysell Jiménez Cruz

**Dirección:** Calle 71 No. 6201 entre 62 y 64 Cienfuegos.

### Inventario

DESCRIPCIÓN	B	R	M
1-Juego de Sala		X	
1-Sofá de madera y pajilla		X	
1-Butaca de madera y pajilla		X	
1-Sillón de madera y pajilla		X	
2-Sillas de Aluminio y tela			X
Comedor			
1-Mesa de madera y formica		X	
4-Sillas de madera y pajilla		X	
1-Banquito de madera y aluminio		X	
Cuarto			
1-Cama cama de madera con espaldar		X	
1-Bastidor de madera		X	
1-Colchón de muelles	X		
1-Zapatera de madera sin puertas		X	
1-Colchón de muelles personal		X	
1-Cama personal de madera		X	
1-Ventilador de pie			X
Baño			
1-Juego de baño completo	X		
Cocina			
1-Refrigerador ruso		X	
1-Hornilla eléctrica	X		
1-Olla arrocera Liya	X		
1-Olla multipropósito		X	
1-Juego de cucharones plásticos		X	
5-cucharas y 4 Tenedores		X	
2-Cuchillos de cocina		X	
4-Platos de cristal y 6 vasos de cristal			X
1-Caldero de aluminio pequeño		X	
1-Jarro de aluminio pequeño		X	X
1-Tanque de metal pequeño			X
1-Tanque de fibrocemento mediano			
6-Tomas corrientes dobles, 1-Triple y 1 Sencillo		X	
4-Interruptores, 3 sencillos y 1 doble		X	
2-Bombillos ahorradores			
2-Lámparas de 20cm sin tubos		X	